

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 6281/2012/TO1/2/CNCI

Reg. n° 146/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y María Laura Garrigós de Rébora y asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 22/44, en la presente causa n° 6281/2012, caratulada “**Gentile, Maximiliano José s/ robo en grado de tentativa**”.

### RESULTA:

**I.-** Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 22/44 por la señora Defensora Oficial, doctora Patricia García, contra la resolución obrante a fs. 18/21 dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2, en la que se resolvió “***I. NO HACER LUGAR A LA LIBERTAD ASISTIDA del condenado MAXIMILIANO JOSÉ GENTILE, respecto de la pena única de nueve años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta en la causa n° 3738 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13***”.

**II.-** La defensa oficial interpone recurso de casación invocando las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, entiende la recurrente que en el caso a estudio su asistido Maximiliano José Gentile cumplió con todos los requisitos exigidos legalmente y que, por lo tanto su inclusión al instituto de libertad asistida se torna operativa. Que el requisito temporal para ser incorporado a dicho instituto se cumplió el día el 24 de febrero de 2015.

Que de los informes agregados se desprende que Gentile cuenta con conducta Ejemplar diez (10) y Concepto Bueno (5), con un pronóstico de reinserción social favorable, pues no reviste peligrosidad para sí ni para terceros, por lo que el Consejo Correccional por unanimidad propició su incorporación al instituto liberatorio analizado.

La recurrente señaló que en el caso a estudio la resolución atacada adolece de falta de fundamentación suficiente lo que la convierte

en inmotivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N. Como puede advertirse la fundamentación ha sido tan solo aparente y, por tanto, es arbitraria. Sostiene la recurrente que el magistrado ha aplicado erróneamente el artículo 54 de la ley 24.660.

Por todo ello, solicita que este Tribunal haga lugar al recurso de casación interpuesto, y conceda la libertad asistida a Maximiliano José Gentile e hizo reserva del caso federal.

**III.** Que concedido por el *a quo* el remedio impetrado (fs. 46), y radicadas las actuaciones en esta instancia, la impugnación fue mantenida por la señora Defensora Público Oficial, Patricia García a fs. 54.

**IV.** Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, compareció únicamente el defensor público oficial, Rubén Alderete Lobo, quien mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto y expresó los motivos para que se case la resolución impugnada y que se incorpore a Gentile al régimen de libertad asistida.

Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

**El señor juez Horacio Leonardo Días dijo:**

**I.** Conforme surge del artículo 54 de la ley 24.660 “...*El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida. El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad*”.

Ahora bien, a fs. 5/vta. luce el informe técnico criminológico en donde se concluye la ausencia de riesgos en virtud del artículo 54 de la Ley 24.660 y que dicha apreciación se realiza en base al comportamiento intramuros del interno Gentile.

Asimismo, a fs. 6/vta. del presente legajo obra el informe practicado por el Consejo Correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4) del S.P.F., -basado en las conclusiones de la Sección

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 6281/2012/TO1/2/CNCI

Seguridad Interna, Sección Educación, Sección Asistencia Médica, la División de Trabajo y la División Servicio Criminológico-, en el que se brindó una opinión favorable respecto de acceder a la solicitud de libertad asistida del interno Maximiliano José Gentile.

En razón de lo expuesto, considero que el magistrado de ejecución para fundamentar la resolución aquí atacada, no se ha basado - tal como lo establece la ley- en los respectivos informes arriba reproducidos, los que cabe agregar son claros y contundentes en sus conclusiones. Repárese que el *a quo* a los efectos de denegar el beneficio solicitado, ha tenido en cuenta los antecedentes penales que registra Gentile, como también -sin especificar informe o foja alguna- desarrolla circunstancias que objetivamente permiten concluir que el interno aún no ha adquirido elementos suficientes para adaptarse a conductas y requerimientos de la autoridad, intramuros o extramuros, aspecto que en definitiva inclina desfavorablemente el pronóstico de reinserción social ilustra de modo negativo el riesgo que representa el egreso anticipado de Gentile para si mismo o para terceros.

Todo ello, nos lleva a concluir que la decisión recurrida carece de la debida fundamentación, ya que el juez no ha tenido debidamente en consideración los informes practicados por los órganos penitenciarios, que son los encargados de llevar a cabo el tratamiento intramuros del interno y de la evaluación del mismo durante su tiempo de encierro. Repárese tan sólo en que los referidos informes -aunque no sean precisamente vinculantes- deben cuanto menos ser considerados y adecuadamente evaluados -pudiendo obviamente resultar descartados con apropiados fundamentos-, extremo que no se da en autos.

Por otro lado, el juez de ejecución no se encuentra habilitado a denegar un beneficio liberatorio -que la misma ley marca como excepcional (cfr. art. 54 de la ley 24.660)- basado en los antecedentes penales que posee el interno. La razón de incorporar el informe del Registro Nacional de Reincidencia es la de certificar si posee una causa en trámite que imposibilite el egreso anticipado (unificación pendiente que modifique el plazo temporal o si interesa la detención del condenado) pero asignarle a aquellos un elemento de convicción para

demostrar que dan sobrada cuenta que Gentile no se motiva para obedecer las normas, no sólo resulta improcedente a los fines de comprender cabalmente qué elementos debe considerar el juez de ejecución al momento de resolver sobre el beneficio en cuestión, sino que -a su vez- trae aparejada valoraciones que resultan ajenas a su competencia.

Más allá de que se comparta o no la interpretación de que la valoración de los antecedentes penales acarrea una afectación a la garantía del *ne bis in idem*, no cabe duda que -de aceptarse constitucionalmente- lo será al momento de imponer una pena y no durante su ejecución.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo y voto por: hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 22/44 por la Defensora Oficial, sin costas, y conceder el beneficio de la libertad asistida a Maximiliano José Gentile, (art. 54 de la ley 24.660 y arts. 469, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.

El **señor juez Eugenio Sarrabayrouse** dijo:

I. Comparto la solución propiciada por el juez Días. Agregó que en virtud de que la fiscalía actuante adhirió a la pretensión de la defensa, no había un *caso* para que el juez se expidiera.

En efecto, tal como lo señaló el juez García en su voto en la causa “**Cerrudo**”<sup>1</sup> en el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de las condenas penales, la intervención judicial asegura la resolución imparcial de las pretensiones del condenado, basadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a aquéllas. Así, “...*si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial...*”. El juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal cuando presta su

---

<sup>1</sup> Cfr. CFCP, Sala II, sentencia del 15.12.2010, causa n° 12.791, registro 17.758.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 6281/2012/TO1/2/CNCI

asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume también su responsabilidad institucional, y eventualmente legal y administrativa por la posición asumida.

En casos como el presente, el acuerdo de las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver.

**II.** Coincido también con la solución propuesta por el colega que votó en primer término, pues atento el tiempo de condena que le resta cumplir a Gentile, corresponde otorgar aquí la libertad asistida, bajo las condiciones que deberá fijar el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2.

Así voto.

**La señora jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio Días.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 22/44 por la Defensora Oficial, sin costas, y **CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ASISTIDA a MAXIMILIANO JOSÉ GENTILE**, (art. 54 de la ley 24.660 y arts. 469, 470, 530 y 531 del C.P.P.N)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.y LEX 100) y remítase en carácter de urgente al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Luis M. García no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. La jueza María Laura Garrigós de Rébora lo hace en virtud de lo dispuesto en la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Horacio L. Días      Eugenio Sarrabayrouse      María Laura Garrigós de Rébora

Ante mí: